

a) Continúe la labor de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a las misiones especiales, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General y las observaciones que remitan los gobiernos, con objeto de presentar un proyecto definitivo sobre la materia en el informe sobre la labor realizada en su 19º período de sesiones;

b) Continúe su labor sobre la sucesión de Estados y de gobiernos, la responsabilidad de los Estados y las relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales, teniendo en cuenta los puntos de vista y consideraciones a que se hace referencia en las resoluciones 1765 (XVII) y 1902 (XVIII) de la Asamblea General;

5. *Expresa el deseo* de que, en combinación con períodos de sesiones futuros de la Comisión de Derecho Internacional, se organicen nuevos seminarios en los que deberá seguirse procurando la participación de un número razonable de nacionales de países en desarrollo;

6. *Pide* al Secretario General que transmita a la Comisión de Derecho Internacional las actas de las deliberaciones habidas en el vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General sobre los informes de la Comisión.

1484a. sesión plenaria,
5 de diciembre de 1966.

2181 (XXI). Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963 y 2103 (XX) de 20 de diciembre de 1965, en las que se afirma la importancia del desarrollo progresivo y codificación de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados,

Recordando asimismo que entre los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas figuran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el establecimiento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que el respeto sincero de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas es de importancia primordial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para la mejora de la situación internacional,

Considerando asimismo que el desarrollo progresivo y codificación de esos principios, con objeto de asegurar su aplicación más eficaz, contribuiría a la realización de los propósitos de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que la segunda Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en El Cairo en 1964, recomendó a la Asamblea General que aprobase una declaración sobre

esos principios, lo que constituiría un avance importante hacia la codificación de los mismos,

Convencida de la importancia de continuar los esfuerzos por llegar a un acuerdo general en el proceso de elaboración de los siete principios de derecho internacional enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, pero sin perjuicio de la aplicación del reglamento de la Asamblea, con miras a la aprobación de una declaración que constituya un acontecimiento señalado en el desarrollo progresivo y codificación de esos principios,

Habiendo examinado el informe del Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados³, que se reunió en Nueva York del 8 de marzo al 25 de abril de 1966, y habiendo considerado especialmente que en dicho Comité se advirtió que las divergencias entre los diversos puntos de vista sobre la formulación de los principios se habían reducido considerablemente, y que uno de los factores que impidieron que el Comité llegara a un mayor grado de acuerdo fue la falta de tiempo para celebrar más deliberaciones y negociaciones,

1. *Toma nota* del informe del Comité Especial (1966) de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados;

2. *Expresa su agradecimiento* a ese Comité Especial por la valiosa labor realizada;

3. *Toma nota también* de los textos formulados por dicho Comité Especial acerca del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia, y acerca del principio de la igualdad soberana de los Estados, y de la decisión del Comité Especial de que, con respecto al principio de la no intervención, se atenderá a la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1965;

4. *Decide* pedir al Comité Especial, según quedó reconstituido en virtud de la resolución 2103 (XX) de la Asamblea General, que prosiga su labor;

5. *Pide* al Comité Especial que, a la luz de los debates habidos en la Sexta Comisión durante los períodos de sesiones decimoséptimo, decimoctavo, vigésimo y vigésimo primero de la Asamblea General, y en las reuniones del Comité Especial de 1964 y del Comité Especial de 1966, complete las formulaciones de:

a) El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma compatible con los propósitos de las Naciones Unidas;

b) El deber de los Estados de cooperar mutuamente de conformidad con la Carta;

c) El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos;

d) El principio de que los Estados han de cumplir de buena fe las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta;

³ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6230.

6. *Pide* al Comité Especial que examine propuestas sobre el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta, con miras a ampliar los puntos de acuerdo ya enunciados en la resolución 2131 (XX) de la Asamblea General;

7. *Pide* al Comité Especial que, tras examinar con prioridad los principios enunciados en los párrafos 5 y 6 *supra*, examine cualesquiera nuevas propuestas encaminadas a ampliar los puntos de acuerdo expresados en los textos formulados por el Comité Especial de 1966 acerca del principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz ni la seguridad internacionales, ni la justicia, y acerca del principio de la igualdad soberana de los Estados;

8. *Pide* al Comité Especial que, teniendo en cuenta la labor ya realizada por el Comité Especial de 1966 según se especifica en el párrafo 3 *supra*, presente a la Asamblea General, en su vigésimo segundo período de sesiones, un informe completo sobre los principios cuyo estudio se le ha confiado y un proyecto de declaración sobre los siete principios enunciados en la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea, que constituirá un acontecimiento señalado en el desarrollo progresivo y codificación de esos principios;

9. *Pide* al Comité Especial que se reúna en Ginebra o en cualquier otro lugar adecuado para el que reciba una invitación el Secretario General;

10. *Pide* al Secretario General que coopere con el Comité Especial en su tarea y le proporcione todos los servicios, documentos y demás facilidades que necesite para su labor;

11. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas".

1489a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1966.

2182 (XXI). Cuestión de los métodos para la determinación de hechos

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1967 (XVII) de 16 de diciembre de 1963 y 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965, sobre la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

Tomando nota con satisfacción de los dos informes presentados por el Secretario General en cumplimiento de las resoluciones arriba mencionadas⁴,

Tomando nota de las observaciones presentadas por los Estados Miembros en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la resolución 1967 (XVII) y en el párrafo 2 de la resolución 2104 (XX), así como de las

opiniones expuestas durante su vigésimo y vigésimo primer períodos de sesiones,

Tomando nota del capítulo VII del informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados⁵, establecido en virtud de la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1963,

Reafirmando su convicción de que podría hacerse una contribución importante al arreglo pacífico de las controversias y a la prevención de tales controversias instituyendo un sistema para la determinación imparcial de hechos dentro del marco de las organizaciones internacionales y en convenios bilaterales y multilaterales,

Tomando nota de que, en lo que se refiere a los métodos para la determinación de hechos en las relaciones internacionales, se dispone actualmente de una documentación considerable, gracias a los informes del Secretario General, sobre la práctica relativa al arreglo de controversias, así como sobre la aplicación de acuerdos internacionales, y gracias también a las opiniones expresadas por los Estados Miembros y a las propuestas por ellos presentadas,

Recordando su convicción de que un estudio de la cuestión podría incluir la posibilidad y conveniencia de crear un órgano internacional especial para la determinación de hechos, o de encomendar a una de las organizaciones existentes esa determinación para complementar los métodos actuales y sin perjuicio del derecho de las partes en una controversia a buscar otros medios pacíficos de su propia elección para el arreglo de la controversia,

No habiendo podido, por falta de tiempo, examinar a fondo la cuestión de los métodos para la determinación de hechos,

1. *Invita* a los Estados Miembros a que presenten por escrito al Secretario General, antes del 1º de agosto de 1967, las opiniones o los puntos de vista complementarios que puedan tener sobre la materia, habida cuenta de los informes del Secretario General, de las opiniones expuestas y de las propuestas formuladas;

2. *Decide* incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo período de sesiones un tema titulado "Cuestión de los métodos para la determinación de hechos", a fin de considerar las medidas futuras que puedan ser apropiadas.

1489a. sesión plenaria,
12 de diciembre de 1966.

2203 (XXI). Proyecto de declaración sobre el derecho de asilo

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 y 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativas al proyecto de declaración sobre el derecho de asilo,

1. *Toma nota* del informe de la Sexta Comisión⁶, que contiene un proyecto de declaración sobre el asilo

⁴ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5694; *ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 87 del programa, documento A/6228.

⁵ *Ibid.*, vigésimo período de sesiones, Anexos, temas 90 y 94 del programa, documento A/5746.

⁶ *Ibid.*, vigésimo primer período de sesiones, Anexos, tema 85 del programa, documento A/6570.